



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 646-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 17 de septiembre del 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 2228-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 25 de julio del 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 3877-2024-PI, de fecha 27 de junio del 2024, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **GONZALO ALONSO EYZAGUIRRE TALLEDO**, identificado con DNI N° 45191446; imputándole la comisión de la infracción G-009 **“Por No Acatar La Orden Municipal De Paralización De Obra, Sin Perjuicio De Iniciar Denuncia Penal”**; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 2897-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 27 de junio del 2024, al constituirse en GONZALO ALONSO EYZAGUIRRE TALLEDO– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

“Que, se constato trabajos de obra paralizada mediante acta de fiscalizacion N° 2897-2024 (...).”

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 3877-2024-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2228-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **GONZALO ALONSO EYZAGUIRRE TALLEDO**., conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : yGSch7



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Es así que, mediante el Acta de Fiscalización N° 2813-2024-SGFCA-GSEGC-MSS se dispuso la paralización de las obras por haberse realizado construcciones sin contar con las autorizaciones previas correspondientes. Como consecuencia de dicha infracción, se impuso la Papeleta de Infracción N° 2641-2024-PI.

Posteriormente, mediante la Resolución Subgerencial N° 642-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, se dejó sin efecto el procedimiento sancionador iniciado por la referida Papeleta de Infracción, en contra de Gonzalo Alonso Izaguirre Talledo.

En ese sentido, habiéndose dejado sin efecto el procedimiento de infracción primigenio en el cual se ordenaba la paralización de la obra, el supuesto desacato de dicha orden no configuraría una infracción, ya que la base legal que sustentaba la paralización ha sido anulada. Esto implica que no existe un acto administrativo válido que respalde la medida de paralización, por lo que cualquier acción derivada de dicha paralización no puede ser considerada como infractora.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°3877-2024-PI de fecha 27 de junio del 2024;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°3877-2024-PI, impuesta en contra de **GONZALO ALONSO EYZAGUIRRE TALLEDO**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señor (a) (es) : GONZALO ALONSO EYZAGUIRRE TALLEDO
Domicilio : JR. ARACENA 371 DPTO. 201, URB. TAMBO DE MONTERRICO - SANTIAGO DE SURCO
RARC/hala



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : yGSch7